

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los señores Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intencion pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y dificultades que al presente no es facil adivinar.

Sin jactancia, nos sería lícito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos los primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplica-

cion de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia, perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigorismos y todas las solemnes ritualidades con que el vigente enjuiciamiento envuelve al presunto culpable de un delito, inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustraccion, por ejemplo, de un misero haz de leña, cuyo valor se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema necesidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prision preventiva, embargos, fianzas, nombramiento de Abogados y Procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denuncian una verdadera exajeracion y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la materia justificable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogiendo las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de tornavoz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es solo pedir el cumplimiento estricto de la ley sino exponer á quien corresponda, con respetuosa mesura, pero tambien con sinceridad

é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicacion pedimos; y, á la verdad, no podíamos ocultar que, si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de respeto: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un caracter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisface la aspiracion de largo tiempo acariciada por la opinion sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovacion á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusion habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquella, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de accion de los Juzgados municipales por referirse la innovacion, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí á los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organizacion de la justicia municipal en nuestra Patria hace concebir temores si se atien-

de á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado, poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahinco si cabe, al servicio de la causa pública, para que no se escape á la accion tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspeccion es muy difícil porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinacion, y cuya vida oficial sólo dura breve período de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relacion útil y fructuosa con sus superiores; pero lo arduo de la empresa no ha de arredrar á quienes, como sucede á los Sres. Fiscales, vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levantado que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Conocedores de las circunstancias especiales de la region en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y, compatible con las que el discreto celo de

V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del *Boletín oficial* á los Fiscales municipales de las capitales de partido para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando estas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

A la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aun punible espíritu de complacencia; y dicho está que en cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas; porque sabe V. S. que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria, no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas; pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo, porque harto comprende V. S. cuán importante es cerrar el paso á impunidad que amenguarían el prestigio de la ley, debilitando el respeto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos se trata, se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia; y, en este caso, entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esa clase sólo constituyen falta. Si en la denuncia va envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar

siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda puede suscitarse: ¿qué suerte depara la reforma al art. 533 del Código penal? Mas claro: ¿ha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que se da al 531? No seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del art. 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que separa á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el art. 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado artículo 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del

tantas veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decido á consagrar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del art. 606. Se dice en él que incurren en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, número 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta. El buen sentido de los que aplican ó piden la aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esclarecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí por abajo empieza la falta. Lo mismo sucedía respecto á las lesiones, sin que para nadie haya determinado dificultad seria. El artículo 433 definía las lesiones menos graves diciendo que eran las que producían enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 hablaba de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando, por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El recto juicio de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penable y genéricamente penada no es delito, forzosa mente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasan á la esfera de faltas, lo declararán así

y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. ¿Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal? De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incompatible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas, y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no está cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal da efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley explicable á los sentenciados que aun no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S. urgentemente las acciones propias de su ministerio si por acaso estuviere todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abrigo la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Le ruego se sirva acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 17 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 160.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la renuncia interpuesta ante el Ayuntamiento

de Medina del Campo por Don Norberto Reglero Rodriguez, del cargo de Concejal del mismo, fundada en no poder continuar desempeñándole por haberse constituido en fiador solidario de los rematantes de arbitrios municipales de puestos públicos y consumos para el año actual, de cuyos arrendatarios es pariente dentro del cuarto grado civil;

Vistos; y

Resultando: que la Corporacion municipal en sesion de 22 de Diciembre último, acordó por una-

nimidad que procede admitir tal renuncia por ser ciertas las razones aducidas en su apoyo por el recurrente;

Considerando: que el renunciante por el hecho de haberse constituido en fiador de los arrendatarios de expresados servicios municipales, ha incurrido en la causa de incapacidad que para ser Concejal consigna de modo terminante el párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, debiendo por tanto cesar en el desempeño de dicho cargo que en la

actualidad se halla ejerciendo; la Comision provincial en sesion de 19 del actual, acordó admitir referida dimision, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 128.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

SECCION DE TENEDURIA.

Vencimientos del mes de Febrero de 1907.

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Número del inventario.	Procedencia.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazos que vencen...	Vencimientos.	IMPORTE de los plazos.
D. José Bazan	Traspinedo	Una casa	10387	Estado.	Traspinedo	4.º	22 de Febro. 1907	53
» Quintin Monedero	Llano de Olmedo	Un lote de 10 fincas rústicas	1584 y otros	Id.	Llano de Olmedo	4.º	25 » »	105'20
El mismo	Idem	Idem de 10 id. id.	1567 id.	Id.	Idem	4.º	25 » »	120
D. Gerardo Asensio	Valladolid	Idem de 9 id. id.	210 id.	Id.	Valladolid	3.º	22 » »	167'40
» Zaqueo Azcona	La Cistérniga	Idem de 10 id. id.	86 id.	Id.	Idem	3.º	22 » »	337'20
El mismo	Idem	Una casa	83	Id.	Idem	3.º	22 » »	80'20
Total. . . .								863

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instruccion para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía de apremio en la forma que determina la precitada Instruccion.

Valladolid 18 de Enero de 1907.

El Interventor de Hacienda, P. S.,
Sebastian Forn.

V.º B.º El Delegado de Hacienda,
Clemente Ibarra.

El Tenedor de Libros,
Lino Solis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 169.

Mayorga.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército en el corriente año, por haber nacido en esta villa el día 13 de Abril de 1886, el mozo Angel Barrios Fernandez, hijo de Ruperto y de Nicolasa, y desconociéndose en absoluto el paradero de dicho mozo, así como también el de sus padres, desde hace más de diez años, se les cita por el presente edicto para el día 27 del actual á las diez de la mañana en que tendrá lugar la rectificacion del alistamiento, el día 9 de

Febrero próximo en que quedará cerrado definitivamente, para el siguiente día 10 en que se celebrará el sorteo, y para la clasificacion y declaracion de soldados, que tendrá lugar el 3 de Marzo próximo, con objeto de que expongan cuanto á su derecho convenga, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mayorga 21 de Enero de 1907.
—El Alcalde, Modesto Lafuente.

Núm. 163.

Montemayor.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del

art. 40 de la vigente Ley de reclutamiento, el mozo Blas Sanz del Caz, hijo de Facundo y Mariacruz, que nació el 3 de Febrero de 1886, y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres, se les cita por el presente para que en los días 27 del corriente y 9 de Febrero próximo á las diez de la mañana comparezca en esta Casa Consistorial por sí ó por medio de persona que le represente al acto de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusion, apercibiéndole que de no verificarlo se le reputará muerto conforme á lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de la referida Ley, sin per-

juicio de exigirle en otro caso las responsabilidades consiguientes.

Montemayor 19 de Enero de 1907.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

Núm. 164.

Pozal de Gallinas.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de mozos verificado por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, los mozos que abajo se dirán, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento é ignorándose su paradero como igualmente el de sus padres; se les cita por medio del presente

edicto para que en los días 27 de los corrientes y 9 de Febrero próximo y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial donde se reunirá este Ayuntamiento á verificar la rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, á fin de que ante dicha Corporación expongan lo que crean conveniente acerca de la inclusión verificada en repetido alistamiento, apercibiéndoles que de no comparecer, se les reputará ausentes conforme á lo preceptuado en la regla 4.^a del art. 88 de mencionada Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haberles si despues se comprobase que habían eludido la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego á los Alcaldes de los pueblos donde se hallen los mozos que se indicarán, ó sus padres, que manifiesten á esta Alcaldía si han incluido á repetidos mozos en sus respectivos alistamientos.

Mozos alistados.

Aquilino Bayon, hijo de Juana y de padre desconocido, nació el día 4 de Enero de 1886.

Venancio Corro Rodriguez, hijo de Eulogio y de Benita, nació el día 1.^o de Abril del año de 1886.

Pozal de Gallinas á 19 de Enero de 1907.—El Alcalde, Carmelo Perdigon.—El Secretario, Inocencio Gonzalez.

Núm. 165.

Pollos.

Terminadas y confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903, 1904 y 1905, quedan las referidas cuentas expuestas al público por el término de quince días para su examen á la Junta municipal.

Pollos á 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, Delfin Galban.

Núm. 168.

Rubí de Bracamonte.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de la Corporación que presido, se anuncia vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, dotado con el sueldo anual de 108 pesetas, pagadas de los expresados fondos por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, pasados éstos no se admitirán las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 155.

San Vicente del Palacio.

Formadas las cuentas del establecimiento del Pósito de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los que quisieren hacerlo y formular las reclamaciones pertinentes, pues una vez transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

San Vicente del Palacio 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Victor Velazquez.

Núm. 149.

Villanubla.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo actual conforme al caso 5.^o art. 40 de la Ley el mozo Alejandro Verdejo Villanueva, hijo de Manuel y Hermenegilda, uno y otros en ignorado paradero, se cita á éstos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 27 y hora de las nueve por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanubla 18 de Enero de 1907.—El Alcalde, Félix Vazquez.—El Secretario, Domingo Fernandez.

Núm. 152.

Villanubla.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo actual conforme al núm. 5.^o art. 40 de la Ley el mozo Medardo Montero Mayor, hijo de José y Cándida, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 27 y hora de las diez, por

si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanubla 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Félix Vazquez.

Núm. 157.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular por escrito sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo, pasarán á revisión y censura de la Junta municipal á tenor del art. 161 de la vigente ley.

Villanueva de los Caballeros á 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eudocio Asensio.—P. S. M., El Secretario, Crescencio Franco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 153.

FOMPEDRAZA.

Don Victor Garcia Sanz, Juez municipal del Distrito de esta villa de Fompedraza.

Por el presente edicto hago saber el fallecimiento intestado de Nicolasa Martin Samaniego, vecina que fué de esta villa, en la que falleció el día veinticinco de Noviembre último de mil novecientos seis, sin otorgar testamento ni disposición alguna testamentaria, y cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de dicha Nicolasa, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducirlo, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que repetida Nicolasa, era natural de esta villa y vecina de la misma, de ochenta años de edad, viuda de Hilario Cano, natural de Rábano, y que hasta ahora no se ha presentado ninguna persona á reclamar.

Dado en Fompedraza á diez y siete de Enero de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Victor Garcia.—Ante mi, Cristino Vezanzones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 147.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Enero de 1907.—P. I. El Jefe del Detall, José R. Carballo.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada para pienso.
Habas
Carbon de cok.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

En la finca de este Establecimiento tendrá lugar el día 28 del presente mes y hora de las once la venta en pública subasta, por pujas á la llana, partiendo del tipo de tasacion de cada ejemplar que se manifestará en dicho acto, de cuatro parejas de lechones, macho y hembra, de 12 semanas, de la raza Jorkshire.

Valladolid 22 de Enero de 1907.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.